



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 484 -2026-GM-MPI

Ica, 01 SEP 2026

VISTO: El Expediente Administrativo N.° 5393-2026, de fecha 19 de junio de 2026; el recurso administrativo de apelación interpuesto por don JUAN MANUEL CHIROQUE LEVANO contra la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N.° 038-2025-OGRRHH-MPI; el Informe N.° 0386-2026-OGRRHH-MPI; el Informe Legal N.° 608-2026-AL-JLML-OGRRHH-MPI; el Informe Legal N.° 530-2026-OAJ-MPI, de fecha 19 de agosto de 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica; y demás actuados que integran el expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; precisándose que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, consagra el Principio de Legalidad, conforme al cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas;

Que, asimismo, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del citado Texto Único Ordenado reconoce el Principio del Debido Procedimiento, en virtud del cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre ellos el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho y emitida por autoridad competente;

Que, de igual manera, el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 reconoce el Principio de Verdad Material, conforme al cual la autoridad administrativa competente debe verificar





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando para ello las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley;

Que, el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 establece como requisito de validez del acto administrativo su debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; mientras que el artículo 6 del mismo cuerpo normativo dispone que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado;

Que, mediante escrito presentado con fecha 12 de septiembre de 2023, registrado como Expediente Administrativo N.° 00011491-2023, don JUAN MANUEL CHIROQUE LEVANO, servidor empleado permanente de la Municipalidad Provincial de Ica sujeto al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N.° 276, solicitó el pago de reintegro de remuneraciones, gratificaciones, bonificaciones y otros beneficios económicos correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017;

Que, el administrado sustentó su pretensión en diversos instrumentos administrativos y convencionales, entre los cuales se encuentran la Resolución de Alcaldía N.° 144-2014-AMPI, la Resolución de Alcaldía N.° 210-2014-AMPI, el Laudo Arbitral correspondiente al año 2014, la Resolución de Alcaldía N.° 749-2016-AMPI, el Acta Final de la Comisión Negociadora correspondiente al año 2017, la Resolución de Alcaldía N.° 520-2019-AMPI, así como otros instrumentos vinculados a los procesos de negociación colectiva celebrados entre la Municipalidad Provincial de Ica y la organización sindical correspondiente;

Que, durante la tramitación de la solicitud se emitió el Informe N.° 1227-2023-ARL-SGRRHH-GA-MPI, mediante el cual el Área de Remuneraciones y Liquidaciones señaló que, de acuerdo con la Resolución de Alcaldía N.° 520-2019-AMPI, se había aprobado el Acta Final de la Comisión Negociadora, en la cual se contempló la realización de la liquidación de adeudos correspondientes a reintegros de remuneraciones, gratificaciones y otros conceptos, recomendándose la derivación de los actuados a la Subgerencia de Contabilidad para la correspondiente evaluación técnica;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, posteriormente, mediante Oficio N.° 327-2023-SGRRHH-GA-MPI, los actuados fueron remitidos a la Subgerencia de Contabilidad para que, dentro del ámbito de sus competencias, procediera a efectuar la evaluación de los conceptos reclamados por el servidor;

Que, en atención a dicha remisión, la Subgerencia de Contabilidad emitió el Informe N.° 87-2023-MHL-SGC-GA-MPI, de fecha 25 de octubre de 2023, documento en el cual se efectuó la revisión de las planillas obrantes en la entidad, del Laudo Arbitral, de los pactos colectivos y de los demás instrumentos presentados como sustento de la pretensión del administrado;

Que, a través de dicho Informe se realizó un examen técnico de los montos presuntamente dejados de percibir por el recurrente, comprendiendo conceptos correspondientes al reintegro de remuneraciones, adicional de vacaciones, bonificación por el Día del Trabajador Municipal, bonificación por el 1 de mayo, bonificación por aniversario de Ica, vales de alimentos, cena y transporte, entre otros, correspondientes a los periodos materia de evaluación;

Que, como resultado de dicha actuación técnica, la Subgerencia de Contabilidad determinó una liquidación ascendente a la suma de S/ 28,562.30 (Veintiocho mil quinientos sesenta y dos con 30/100 soles), por concepto de remuneraciones y beneficios dejados de percibir, conforme al Laudo Arbitral y a los pactos colectivos evaluados;

Que, asimismo, mediante Oficio N.° 0587-2023-SGC-GA-MPI, de fecha 27 de octubre de 2023, la Subgerencia de Contabilidad comunicó a la Gerencia de Administración el resultado de la evaluación efectuada, precisando que se había realizado la liquidación correspondiente a favor del señor Juan Manuel Chiroque Levano y derivándose los actuados para la continuación del trámite administrativo;

Que, posteriormente, mediante Oficio N.° 2520-2024-GA-MPI, la Gerencia de Administración solicitó a la Procuraduría Pública Municipal informar si la Municipalidad Provincial de Ica había sido notificada con alguna demanda judicial promovida por el señor Juan Manuel Chiroque Levano respecto del reintegro de gratificaciones, bonificaciones y demás beneficios económicos correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017;

Que, efectuada la correspondiente búsqueda en el acervo documentario, la Procuraduría Pública Municipal informó que no había encontrado notificación de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



demanda judicial interpuesta por el referido servidor respecto de los conceptos materia del procedimiento, manteniendo por consiguiente la Administración la obligación de emitir pronunciamiento expreso sobre la solicitud formulada;

Que, mediante Informe Legal N.° 042-2025-AL-JLML-OGRRHH-MPI, de fecha 10 de enero de 2025, el Área Legal de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos recomendó declarar improcedente la solicitud del administrado, sustentando dicha posición principalmente en las restricciones establecidas en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público, en el principio de equilibrio presupuestario y en determinados criterios emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR respecto de los incrementos remunerativos y beneficios económicos en el sector público;

Que, sobre la base de dicho informe se expidió la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N.° 038-2025-OGRRHH-MPI, mediante la cual se declaró IMPROCEDENTE la solicitud de pago de reintegro de remuneraciones, gratificaciones, bonificaciones y otros conceptos correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017 formulada por don Juan Manuel Chiroque Levano;

Que, la mencionada resolución fue notificada al administrado con fecha 18 de junio de 2026, y, no encontrándose conforme con lo resuelto, con fecha 19 de junio de 2026 interpuso recurso administrativo de apelación, dando origen al Expediente Administrativo N.° 5393-2026;

Que, mediante su recurso impugnatorio el recurrente sostiene, esencialmente, que la resolución apelada habría efectuado una interpretación incorrecta del marco jurídico presupuestario, pues los conceptos solicitados no constituirían nuevos beneficios económicos ni incrementos remunerativos pretendidos durante el ejercicio fiscal en que se emitió la resolución, sino obligaciones que, según sostiene, habrían sido generadas en los años 2015, 2016 y 2017 como consecuencia de instrumentos administrativos y convencionales previamente emitidos;

Que, asimismo, cuestiona que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos haya sustentado la improcedencia principalmente en la inexistencia de disponibilidad presupuestaria, señalando que correspondía diferenciar entre el eventual reconocimiento de una obligación previamente generada y el posterior procedimiento presupuestario necesario para su ejecución;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, de igual forma, el recurrente cuestiona que la Resolución N.° 038-2025-OGRRHH-MPI no haya efectuado una valoración integral del Informe N.° 87-2023-MHL-SGC-GA-MPI, del Oficio N.° 0587-2023-SGC-GA-MPI y de los demás documentos incorporados al expediente que contienen una evaluación técnica de los conceptos reclamados;

Que, mediante Informe Legal N.° 608-2026-AL-JLML-OGRRHH-MPI, el Área Legal de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos determinó que, al encontrarse frente a un recurso administrativo de apelación, correspondía elevar los actuados a la Gerencia Municipal, en su condición de instancia superior, para la evaluación y trámite correspondiente conforme a ley;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado a fin de que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, revisado el aspecto formal del recurso, se advierte que la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N.° 038-2025-OGRRHH-MPI fue notificada al administrado el 18 de junio de 2026, mientras que el recurso de apelación fue presentado el día siguiente, 19 de junio de 2026, encontrándose por tanto interpuesto dentro del plazo legal y correspondiendo emitir pronunciamiento respecto del fondo de la controversia;

Que, mediante Informe Legal N.° 530-2026-OAJ-MPI, de fecha 19 de agosto de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica efectuó la evaluación integral de los antecedentes administrativos, del recurso de apelación, del acto impugnado y del marco normativo aplicable, concluyendo que la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N.° 038-2025-OGRRHH-MPI no contiene una motivación suficiente ni evidencia una valoración integral de los hechos, medios probatorios e instrumentos invocados por el administrado;

Que, en efecto, si bien el derecho a la negociación colectiva se encuentra reconocido por el artículo 28 de la Constitución Política del Perú y su ejercicio en el sector público debe observar las restricciones presupuestarias y el principio de legalidad, la sola existencia de dichas restricciones no resulta suficiente para





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



declarar improcedente una solicitud sin determinar previamente la verdadera naturaleza jurídica de los conceptos reclamados;

Que, en el presente caso, correspondía establecer de manera individualizada si los beneficios invocados constituían efectivamente nuevos incrementos remunerativos prohibidos por la normativa presupuestaria o si, por el contrario, correspondían a obligaciones que eventualmente habrían sido generadas en periodos anteriores como consecuencia de instrumentos administrativos o convencionales válidamente emitidos;

Que, la circunstancia de que los conceptos reclamados correspondan a los años 2015, 2016 y 2017, mientras que la Resolución impugnada fue emitida durante el ejercicio 2025, exigía efectuar una diferenciación jurídica entre la eventual generación de la obligación y su posterior ejecución presupuestaria, toda vez que ambos aspectos no resultan jurídicamente equivalentes;

Que, la disponibilidad presupuestaria constituye un elemento indispensable para la ejecución del gasto público; sin embargo, su inexistencia inmediata no permite, por sí sola, determinar la inexistencia del derecho u obligación cuya fuente se encuentra en periodos anteriores, debiendo establecerse previamente si la obligación fue válidamente generada y si resulta jurídicamente exigible;

Que, en consecuencia, la autoridad administrativa no podía limitarse a invocar de manera genérica las disposiciones presupuestarias y criterios emitidos por SERVIR, sino que se encontraba obligada a efectuar una evaluación concreta de los instrumentos administrativos y convencionales que sustentaban la petición, verificando su vigencia, eficacia, ámbito subjetivo y temporal, así como la efectiva condición del administrado como beneficiario de los conceptos reclamados;

Que, del mismo modo, la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N.º 038-2025-OGRRHH-MPI no contiene una evaluación específica respecto del Informe N.º 87-2023-MHL-SGC-GA-MPI ni del Oficio N.º 0587-2023-SGC-GA-MPI, pese a que dichos documentos constituyen elementos técnicos relevantes incorporados al expediente;

Que, la existencia de una evaluación técnica emitida por la Subgerencia de Contabilidad no obliga automáticamente a la Administración a reconocer el monto allí establecido; sin embargo, sí impone a la autoridad administrativa el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



deber de pronunciarse expresamente sobre sus conclusiones, explicando las razones jurídicas y técnicas que sustentarían su aceptación o apartamiento;

Que, en caso la Oficina de Gestión de Recursos Humanos considerara que alguno o todos los conceptos determinados por la Subgerencia de Contabilidad carecían de sustento jurídico, no resultaban aplicables al recurrente, habían sido previamente pagados o resultaban incompatibles con determinada disposición legal, correspondía explicar concreta e individualmente dichas circunstancias en la motivación del acto administrativo;

Que, dicha evaluación no se encuentra desarrollada en la resolución impugnada, configurándose una motivación insuficiente que afecta las garantías del debido procedimiento administrativo y el principio de verdad material;

Que, asimismo, se advierte la existencia de una diferencia objetiva entre las sumas consignadas en los actuados, toda vez que el recurrente solicita en su recurso de apelación el reconocimiento de la suma de S/ 22,019.43, mientras que el Informe N.º 87-2023-MHL-SGC-GA-MPI y el Oficio N.º 0587-2023-SGC-GA-MPI determinan técnicamente un monto ascendente a S/ 28,562.30;

Que, la referida divergencia constituye una razón adicional por la cual esta instancia administrativa no puede disponer directamente el reconocimiento o pago de alguna de dichas sumas, siendo necesario que previamente se efectúe una evaluación técnica integral que determine cuáles son los conceptos que efectivamente corresponden al administrado, cuáles han sido pagados, cuáles se mantienen pendientes y cuál sería, de corresponder, el monto definitivo de la obligación;

Que, de igual modo, debe observarse que la calificación de improcedencia empleada por la Resolución N.º 038-2025-OGRRHH-MPI no guarda plena correspondencia con los fundamentos desarrollados en la misma, pues estos se encuentran vinculados con aspectos sustanciales de la pretensión, tales como la legalidad de los beneficios económicos y las restricciones presupuestarias aplicables, cuestiones que corresponden propiamente a una evaluación de fondo;

Que, el deber de congruencia exige que exista correspondencia entre los argumentos sometidos a conocimiento de la autoridad y el pronunciamiento administrativo, debiendo resolverse de manera expresa los aspectos relevantes





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de la controversia y exponer las razones por las cuales cada uno de ellos resulta amparable o desestimable;

Que, bajo dichas consideraciones, la Oficina de Asesoría Jurídica concluyó que las exigencias derivadas de los principios de legalidad, debido procedimiento, verdad material, congruencia y debida motivación no fueron plenamente observadas al expedirse la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N.° 038-2025-OGRRHH-MPI;

Que, no obstante, las deficiencias advertidas en el acto administrativo impugnado tampoco permiten que la segunda instancia administrativa reconozca directamente los beneficios ni disponga el pago del monto reclamado por el recurrente, toda vez que ello requiere previamente una evaluación técnica y administrativa integral que determine la vigencia y alcance de los instrumentos invocados, la condición del administrado como beneficiario, los conceptos efectivamente generados, los pagos efectuados y la cuantificación definitiva de la eventual obligación;

Que, en consecuencia, mediante Informe Legal N.° 530-2026-OAJ-MPI, la Oficina de Asesoría Jurídica opinó que corresponde DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don Juan Manuel Chiroque Levano, DEJAR SIN EFECTO la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N.° 038-2025-OGRRHH-MPI y RETROTRAER el procedimiento al estado anterior a su emisión, a fin de que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado, luego de efectuar una evaluación integral de todos los actuados administrativos;

Que, asimismo, la referida opinión legal precisa que, de corresponder el reconocimiento de obligaciones económicas, su ejecución deberá efectuarse observando las disposiciones presupuestarias aplicables y la disponibilidad presupuestal de la entidad, sin que la ausencia de disponibilidad presupuestal inmediata pueda sustituir el análisis previo destinado a determinar la existencia o inexistencia de la obligación reclamada;

Que, por las consideraciones expuestas y estando a la opinión contenida en el Informe Legal N.° 530-2026-OAJ-MPI, resulta jurídicamente procedente estimar el recurso administrativo de apelación, no para reconocer directamente los beneficios económicos reclamados, sino para dejar sin efecto el acto impugnado y disponer que la autoridad competente emita un nuevo pronunciamiento que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



cumpla con las exigencias de motivación, verdad material, congruencia y debido procedimiento;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Manuel Chiroque Levano contra la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N.º 038-2025-OGRRHH-MPI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y en el Informe Legal N.º 530-2026-OAJ-MPI.

Artículo Segundo. - DEJAR SIN EFECTO la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N.º 038-2025-OGRRHH-MPI.

Artículo Tercero. - RETROTRAER el procedimiento administrativo al estado anterior a la emisión de la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N.º 038-2025-OGRRHH-MPI, a fin de que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado, efectuando una valoración integral de todos los antecedentes administrativos, de los instrumentos convencionales invocados, del Laudo Arbitral, de los pactos colectivos, de las actas de negociación, de las resoluciones administrativas correspondientes, del Informe N.º 87-2023-MHL-SGC-GA-MPI, del Oficio N.º 0587-2023-SGC-GA-MPI, de las planillas, pagos efectuados y de los demás medios probatorios que obran en el expediente, determinando motivadamente la procedencia o improcedencia de los beneficios económicos reclamados y, de corresponder, la cuantificación de la eventual obligación, con observancia de los principios de legalidad, verdad material, debido procedimiento, razonabilidad y congruencia.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Artículo Cuarto. - PRECISAR que la emisión del nuevo pronunciamiento deberá realizarse conforme al marco normativo vigente y que, de corresponder el reconocimiento de obligaciones económicas, su ejecución se sujetará a las disposiciones presupuestarias aplicables y a la disponibilidad presupuestal de la entidad, sin que ello implique el reconocimiento automático de la suma de S/ 22,019.43 solicitada por el recurrente ni de la suma de S/ 28,562.30 determinada en la documentación técnica obrante en el expediente.

Artículo Quinto. - NOTIFICAR la presente resolución al señor Juan Manuel Chiroque Levano, a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y a las demás dependencias competentes para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL